

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
AL CHL 7/2021

16 de agosto de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto uso desproporcionado de la fuerza en contra del defensor de derechos humanos del medio ambiente, Sr. Alberto Curamil, y los cargos en su contra.

El señor **Alberto Pascual Curamil Millanao** es un líder indígena y defensor de derechos humanos del medio ambiente del pueblo mapuche. A partir de 2013 abogó en contra de la construcción de los megaproyectos hidroeléctricos Alto Cautín y Doña Alicia, que de haberse construido, habrían tenido graves consecuencias para el río Cautín, sagrado para el pueblo mapuche. Al desviar el agua del río Cautín para generar electricidad, los proyectos habrían dañado ecosistemas y habrían agravado las sequías preexistentes en la región. Los proyectos fueron suspendidos en 2015 y 2018 respectivamente. En 2019, El Sr. Curamil le fue otorgado el Premio Medioambiental Goldman.

El uso desproporcionado de la fuerza en contra de personas defensoras de derechos humanos pertenecientes al pueblo mapuche en Chile ha sido objeto de la comunicación CHL 7/2020, enviada al Gobierno de su Excelencia el 24 de diciembre de 2020. Lamentamos no haber recibido respuesta a esta comunicación.

Según la información recibida:

Previo al arresto que se indica a continuación, el 15 de agosto de 2018 el Sr. Alberto Curamil habría sido acusado por los delitos de “asalto a un fondo de compensación”, “posesión ilegal” y “robo de armas”. Los cargos estarían relacionados con su labor en la defensa del medio ambiente. La fiscalía general habría requerido 50 años en prisión por los delitos antes mencionados. Tras 16 meses en detención preventiva, y numerosos retrasos en el juicio, el 13 de diciembre de 2019, el Sr. Alberto Curamil fue absuelto de todos los cargos en su contra por una decisión unánime de los jueces del tribunal.

El 29 de abril de 2021, el Sr. Alberto Curamil habría asistido a una manifestación en contra de la quema de la casa de un líder mapuche cerca de la comuna de Perquenco.

Mientras regresaba en su camioneta, junto con dos familiares menores de edad, agentes de las Fuerzas Especiales de los Carabineros habrían disparado a

su camioneta y habrían lanzado una bomba lacrimógena dentro del vehículo. El Sr. Curamil paró la camioneta y, mientras intentaba bajar de ella, los carabineros le habrían disparado en la pierna y la espalda a corta distancia con balas de perdigón. El Sr. Curamil sufrió cinco impactos de perdigón en el brazo, ocho en las costillas y cinco en las piernas. El defensor y sus familiares no habrían ofrecido ningún tipo de resistencia o agresión hacia los funcionarios policiales.

Posteriormente, los carabineros lo habrían detenido sin orden de aprehensión, lo habrían golpeado e insultado. Luego de su detención el señor Alberto Curamil habría sido trasladado a la cárcel en la comisaría de Lautaro. A pesar de estar herido, el defensor no tuvo atención médica inmediata para atender los impactos de bala en su cuerpo. Después de insistir, le habrían llevado al hospital de Lautaro, en donde el médico recomendó que el señor Curamil fuera trasladado al hospital regional en Temuco. Sin embargo, los carabineros se opusieron, ya que, según dijeron, no contaban con personal para hacer el traslado. Tampoco le habrían permitido quedarse en el hospital bajo observación.

Al día siguiente, el Sr. Alberto Curamil habría sido acusado de “desordenes en espectáculos públicos” (artículo 494 del Código Penal) e “infracción contra la salud pública” (artículo 313 del Código Penal) y fue puesto en libertad bajo fianza. Aún no se ha anunciado una fecha para el inicio de su juicio.

El 7 de mayo de 2021, el Sr. Curamil presentó una denuncia ante el Tribunal de Garantía de Lautaro por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza de las Fuerzas Especiales de Carabineros durante su detención. El Fiscal le habría indicado que las investigaciones ya estaban en curso. Sin embargo, no se han obtenido hallazgos en esta investigación. En relación con las heridas del señor Curamil, se han extraído algunos de los perdigones del cuerpo del Sr. Curamil, pero quedan cuatro en el torso y la pierna.

Sin prejuzgar de antemano las alegaciones aquí mencionadas, quisiéramos señalar nuestra profunda preocupación por los ataques y criminalización del líder indígena, defensor de derechos humanos y del medio ambiente, Sr. Alberto Curamil. Es sumamente preocupante, que el señor Curamil haya sido procesado penalmente por segunda vez en los últimos años por defender pacíficamente los derechos del pueblo mapuche. Además, resulta preocupante el presunto uso de la fuerza excesiva y desproporcionada de las Fuerzas Especiales de Carabineros en contra del defensor, la cual le habría ocasionado heridas graves. De ser verificadas estas alegaciones constituirían una grave violación de los derechos del Sr. Curamil y podría tener un efecto disuasorio en la labor de las personas defensoras de derechos humanos de los pueblos indígenas y del medio ambiente en Chile.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos del líder indígena, defensor de derechos humanos y del medio ambiente, Sr. Alberto Curamil, de posibles daños irreparables y sin que con ello perjudiquemos ninguna acción o cualquier decisión legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, proporcione información sobre el fundamento jurídico y factual de los cargos en contra del Sr. Alberto Curamil.
3. Por favor, proporcione información sobre las alegaciones de violencia en contra el Sr. Alberto Curamil y sus dos familiares menores de edad, por parte de los agentes de las Fuerzas Especiales de los Carabineros, así como las presuntas restricciones en el acceso a una atención médica adecuada. Por favor, proporcione información sobre el estatus de la investigación en cuanto el uso de fuerza desproporcionada de los carabineros.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar la seguridad e integridad física de las personas defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Chile.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos igualmente informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Miriam Estrada-Castillo  
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

José Francisco Cali Tzay  
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972, en particular a los artículos 2, 9 y 14, que consagran que toda persona tiene los derechos y libertades enumeradas en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, así como el derecho a la libertad y seguridad personales y las garantías del debido proceso.

Además, nos permitimos recordarles que el artículo 22 del Pacto garantiza el derecho a la libertad de asociación y que se entiende por asociación todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes (A/HRC/20/27 párr. 51). Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, en que se establece que “cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, nos gustaría recordar al Gobierno de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificado por el Estado de Chile el 20 de octubre de 1971, que condena la discriminación racial en todas sus formas y consagra, en su artículo 5(b), el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

También quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 24 que establece que las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud e igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo. Artículos 11 y 12, que estipulan respectivamente, que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales y a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas.

Por otra parte, nos gustaría recordar al Gobierno el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), ratificado por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 2008. En particular quisiéramos destacar los artículos 8, 11, 12, 13, que protegen las culturas de pueblos indígenas y sus derechos a practicar, revitalizar, desarrollar y enseñarlas. Deseamos además recordar las

obligaciones en virtud del Convenio, que establece en el artículo 10 que deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento cuando se impongan sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas.

Por último, quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre defensores de derechos humanos, y en particular sobre los artículos 1, 2 y 9, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, bajo la protección efectiva del Estado. Igualmente, el artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a reunirse o manifestarse pacíficamente a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Igualmente, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que los registros corporales violentos o humillantes pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como norma internacional de *ius cogens*, se refleja, entre otros, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), así como en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT).

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Según el principio 4 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. En este mismo sentido, el principio 5 señala que “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).